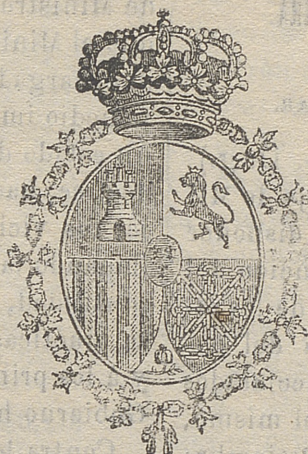


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1910.)

Núm. 2.554.

#### Gobierno civil de la provincia

#### CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 163.

No habiéndose reunido número suficiente de señores Diputados para celebrar la sesión inaugural del 2.º período semestral de 1910, he dispuesto en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, convocar nuevamente a la Excelentísima Diputación provincial con el propio objeto para el día 13 del actual, a las doce, en su Casa-Palacio.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Diputados y a los efectos legales.

Valladolid 3 de Octubre de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallastré.

Núm. 2.529.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### CAZA.

CIRCULAR NÚM. 162.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª de las generales de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se hace público que desde el día 15 del actual, con arreglo al artículo 34 de la misma, podrá cazarse con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos hasta la vendimia.

Valladolid 30 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallastré.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

El Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio establece en su artículo 25 que, instruidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada, se comunicará a los interesados pa-

ra que, dentro del plazo que se señala, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Responde esta disposición al principio de justicia, según el cual nadie deba ser condenado sin ser antes oído, y tiene por objeto allegar la mayor suma de elementos de juicio, como garantía de acierto en la resolución de las cuestiones controvertidas.

Pero aun así, resulta de una conveniencia notoria el que se modifique su aplicación en los recursos de alzada que se entablen contra providencias de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, dada la índole especial de estas reclamaciones, y toda vez que tiene demostrada la experiencia que el cumplimiento de ese trámite no responde en ellas a una verdadera necesidad.

La audiencia de que se trata más que en interés de la parte recurrente redundaría en beneficio de la parte recurrida, porque si la primera puede con ocasión de su recurso de alzada aducir los fundamentos y acompañar los documentos que estime útiles para la defensa de su derecho, la segunda es la audiencia referida donde encuentra la oportunidad para impugnar las pretensiones de su contrario.

No es, sin embargo, de fuerza esta consideración en el caso concreto de las apelaciones sobre pre-

supuestos, porque, por lo general, son las Juntas municipales las que recurren y las únicas que en el expediente son parte. Además, los presupuestos objeto de la contienda, han de haberse expuesto al público por disposición expresa de la ley, antes de ser aprobados por las Juntas; con ocasión de esta información pueden aducir contra el proyecto cuanto a su deracho convenga los que se consideren agraviados, y después en la apelación ante el Gobernador contra lo acordado por la Junta, se ofrece también el medio para refutar los fundamentos de estos acuerdos y para ampliar las anteriores alegaciones, de tal modo, que al llegar el asunto a resolución de este Ministerio, han de constar ya en el expediente todos los antecedentes precisos para una cabal ilustración.

Por otra parte, el artículo 150 de la ley Municipal ordena que estos recursos sean resueltos en el plazo preciso de sesenta días, y que llegado el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, rijan los presupuestos aprobados por las Juntas habiéndose de dificultar, y aun de imposibilitar en muchos casos el cumplimiento de esta prescripción legal, al no prescindirse del mencionado trámite, sin que por ello se realice otra finalidad que la de dejar que adquieran eficacia acuerdos que bien podrían envolver extralimitación legal, y que, por lo mismo, no deberían convalecer,

ó la de demorar la resolución para despues de comenzado el ejercicio en que el presupuesto hubiere de regir, con perjuicio de la ordenada gestion económico-local.

Las consideraciones expuestas son de tal fuerza, que bastarian para suprimir en absoluto el trámite de referencia en los expedientes de que se ha hecho mérito; pero no obstante esto, y teniendo en cuenta que alguna vez puede convenir á los interesados en dichos expedientes hacer nuevas alegaciones despues de dictada la providencia del Gobernador, el Ministro que suscribe ha creido más oportuno conciliar el interés de las partes con la rapidez en el despacho de los recursos, dando á los contendientes el medio de que puedan hacer esas alegaciones, sin que por ello se demore la resolución de los aludidos recursos.

Por estas razones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 26 de Septiembre de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Fernando Merino*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los recursos de alzada que se promuevan ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, no será de aplicación el trámite dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Quedan los Gobernadores obligados á publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la misma fecha con que remitan dichos recursos, el correspondiente anuncio, haciendo constar que desde ese día, y por término de diez, los interesados pueden presentar cuantas alegaciones y documentos estimen convenir á su derecho, dirigiéndolos á este Ministerio.

Art.º 2.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para aplicar, con carácter general y de Real orden, el artículo 1.º de este Real decreto á todos aquellos expedientes cuyo despacho considere de urgente resolución.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr : El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo para la redencion del servicio militar activo de los reclutas del alistamiento del corriente año y de los declarados útiles en la revision del mismo, se amplíe hasta 31 de Diciembre próximo, debiendo tener presente los interesados, que las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde de dicho día.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1910.—*Aznar*.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La confusion de las esferas propias de la moral y el derecho, pudo hacer en tiempos pasados que se considerase como delito el de la mujer dedicada á la prostitucion, por el que se le impusieron los más terribles castigos, y ello y el cuidar sólo en la época moderna de las consecuencias de la prostitucion, debilitantes y envilecedoras para las razas, explica que se reglamentara ese vicio social de la manera que lo hizo Francia en 1826 y se copió en España en 1865, que ha prevalecido casi hasta nuestros días en todos los países y que hace de la mujer que vende su cuerpo clase aparte, para la que no hay respetos en la sociedad ni garantías en los Códigos, obligada á inscribirse para toda su vida en un padrón, del que sólo se la elimina concurriendo circunstancias verdaderamente excepcionales.

Contra esa reglamentación, sostenida á pretexto de evitar enfermedades, mantener el orden y la decencia en las calles y defender las menores de edad, trabaja desde 1879 la Federación abolicionista internacional, en campaña constante que tuvo sus precedentes en la labor de una insigne escritora española, y es esa reglamentación la que ha merecido á Comisiones técnicas que estudiaron el problema los más duros calificativos y ha hecho decir á un ilustre Presidente del Consejo

de Ministros francés, en 1906, que el Ministerio del Interior era el encargado de asegurarla como remedio implacable é inhumano de un estado de cosas que no puede decirse, haciendo expiar á la mujer los vicios del hombre, pero llenando la misión con perfecta inutilidad, á pesar de que utiliza prácticas contrarias á las leyes y á los principios mismos de todo Gobierno humano.

Contra los países reglamentaristas se ha pronunciado también la Asociación internacional para reprimir y evitar la trata de blancas, afirmando casi unánimemente que tropiezan sus gestiones con el amparo oficial que se presta al proxeneta dentro de cada Nación. Al cuarto Congreso, que aquella entidad celebrará en Madrid en 24 de Octubre próximo, se trae á estudio una vez más ese tema, al que se concede gran importancia, según se ha visto en la conferencia preparatoria del mismo, que ha tenido lugar en Viena, y por el esfuerzo de aquella Asociación se ha conseguido, á raíz del Congreso de París, la reforma casi universal de las leyes, en el sentido que fué reformado nuestro Código Penal en 21 de Julio de 1904, esto es, para declarar á la mujer mayor de edad dueña de prostituir su persona, pero impidiendo que sea reclutada para habitar en casas de prostitucion y castigando á los que en ello intervengan, así como á cuantos cooperen ó protejan públicamente la prostitucion de otras, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir, sanciones terminantes que no permiten la existencia de las llamadas casas de lenocinio, que proporcionan ingresos prohibidos por la Ley.

Forzoso es reconocer que no está la realidad de las cosas en armonía con esa reforma, que se ha tratado de completar con otras disposiciones orientadas todas en sentido francamente abolicionista, entre las cuales merece anotarse la que ha entregado lógicamente este servicio llamado de higiene á las Inspecciones provinciales de Sanidad, y los daños de que se acusaba á la reglamentacion continúan manifiestos, y en cambio la salud pública ha quedado, según acusan las estadísticas, punto menos que indefensa, con graves perjuicios que son objeto de continuas reclamaciones.

Tal situación no puede ni debi prolongarse, y aun cuando no por ello se ha de retroceder en el camino emprendido por todas las naciones civilizadas, es indispensable establecer la obligacion, bajo fuertes sanciones, del reconocimiento facultativo gratuito, frecuente y cuidadoso, por personal adecuado nombrado oficialmente y que debe alcanzar á todas las mujeres dedicadas al tráfico de la prostitucion y á todos los lugares en que se efectúen actos de ese tráfico, facilitándose además los medios profilácticos y de curación, sin exacciones ningunas y sin hacer de aquellas desgraciadas clase aparte; porque no ha de olvidarse ni un momento el respeto que la mujer merece y se ha de procurar siempre elevar lo posible su posicion y dignidad, seguros de que así renacerá en ella la conciencia del deber que puede redimirla, y es la más firme garantía de que cumplirá las prescripciones sanitarias que se le impongan. Con ello podrá defenderse mejor la salud pública y podrá evitarse que se piense en la vuelta á los antiguos padrones clasificadores que imponían á la mujer inscrita, aquélla á modo de pena infamante perpetua, que no tendría justificación posible hoy que quiere limitarse en todos los Códigos la condena á perpetuidad, aun por los delitos más horrendos.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece un servicio de Higiene de la Prostitucion destinado á la defensa de la salud pública, en lo relativo á dicho vicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las responsabilidades penales á que hubiese lugar conforme á las leyes.

2.º El expresado servicio establecido para prevenir y tratar las enfermedades originadas por el tráfico de la prostitucion no podrá dar motivo á exacciones ni al establecimiento de registros especiales en que se inscriban las mujeres que á aquel tráfico se dediquen.

3.º El citado servicio funcionará en todas las capitales de provincia y poblaciones de importancia, al cuidado de las respectivas Juntas provinciales y municipales de Sanidad, bajo la presidencia y dirección de los Gober-

nadores civiles, siendo Jefe inmediato del referido servicio en la capital el Inspector provincial de Sanidad, y en las demás localidades donde es el servicio establecido, el Inspector municipal, los cuales tendrán a sus órdenes el número de Médicos y dependientes que se estime necesarios, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo a las condiciones que se fijarán previamente por dicho Centro, y con intervención del Inspector general de Sanidad interior, del que en definitiva, dependerá cuanto con el servicio de higiene se relacione. De las Juntas provinciales y municipales formará parte a estos efectos un Médico militar y un Jefe de Ejército que mande fuerza, si lo hubiere.

4.º Al Cuerpo de Médicos higienistas quedarán adscritos desde luego los actuales que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso en la forma que se determinará en la correspondiente Instrucción complementaria.

5.º El servicio de higiene se prestará gratuitamente en Dispensarios consultas que se establecerán con este objeto en cada localidad, provistos de los elementos científicos precisos, y en ellos se expedirán certificados talonarios con el nombre, edad, vecindad y estado de salud de la interesada, llevándose los libros de historia clínica indispensables con carácter reservado, salvo para la Autoridad, a la cual se dará a conocer inmediatamente la situación de enfermedad contagiosa de las mujeres reconocidas, al objeto de hacer efectiva la sanción procedente, si no obstante habérselo prohibido, continuara dedicada a la prostitución antes de su completo restablecimiento.

6.º Queda prohibido en absoluto el ejercicio de la prostitución a toda mujer que no esté provista de certificado, acreditando no padecer enfermedad contagiosa, expedido en fecha no anterior en tres días.

7.º Los lugares en que se verifiquen actos de prostitución estarán provistos de cuantos medios profilácticos se determinen, siendo de ello responsables los que aparezcan como inquilinos de los mismos, y en su defecto, los dueños de los edificios, a cuyo efecto habrán de sujetarse, tanto los locales como aquellos medios, a reconocimiento semanal. Dichos lugares no podrán

servir de habitación a persona menor de cuarenta años.

8.º La mujer que utilice para la prostitución propia su mismo domicilio, estará sujeta a las prescripciones higiénicas del artículo anterior, y no podrá tener en su compañía persona menor de cuarenta años, salvo sus hijos, hasta los cinco años de edad, utilizándose en este último caso los procedimientos legales.

9.º Bajo ningún pretexto se consentirá la vida en común de las mujeres dedicadas a la prostitución en las casas que tengan locales destinados a este tráfico.

10. No se permitirá ese tráfico a las menores de veinticinco años sin el consentimiento expreso de sus representantes legales, exigiendo a éstos en cada caso las responsabilidades en que incurrieren y siendo reclusas inmediatamente las menores de edad dedicadas a la prostitución, hasta que se adopte respecto a ellas resolución definitiva con arreglo a las leyes.

11. En ningún caso podrán efectuarse actos de tráfico ó relacionados con él, con escándalo, ofensa de la moral y buenas costumbres, perjuicio manifiesto de tercero ó en establecimientos abiertos al público con otros fines.

12. Los reconocimientos de las mujeres dedicadas a la prostitución que el Cuerpo de Médicos higienistas efectúe fuera de los Dispensarios-consultas, serán retribuidos, haciéndose constar la retribución en el certificado que se expida é ingresándose las cantidades que por ello percibieren en las respectivas Cajas de las Juntas de Sanidad provinciales ó municipales, para ser distribuidas entre los Médicos de dicho Cuerpo afectos a las mismas. El reconocimiento de los lugares dedicados a la prostitución será también retribuido en igual forma, pero su producto ingresará en las Juntas de Sanidad para atender a los gastos de hospitalización y curación de las mujeres enfermas pobres.

13. Como auxiliar del Cuerpo facultativo y a sus órdenes en cuanto afecte al cumplimiento de esta Real orden, tendrá atribuciones la Policía gubernativa, de la que se destinará para este cometido un agente especial por distrito de los en que esté dividido el término municipal, cuyos agentes formarán en Madrid y Barcelona cuerpo separado del general de Vigilancia y Seguridad.

14. Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores, serán castigadas por los Inspectores de Sanidad con multa no menor a 25 pesetas ni mayor de 500 por cada vez, y caso de insolvencia se pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

15. Dentro del término de un mes se pondrá en vigor la correspondiente Instrucción complementaria de la presente disposición, fijando las plantillas del personal y condiciones que el mismo ha de reunir y las de los Dispensarios consultas, así como las tarifas del servicio retribuido y las prescripciones higiénicas y demás necesario para el mejor cumplimiento de la misma.

16. Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que continúen funcionando, como hasta aquí, las organizaciones especiales del servicio de que se trata que están autorizadas por excepción, en algunas localidades.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910 — *Merino*. — Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1910.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.530.

#### Audiencia Territorial de Valladolid.

##### Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

*En el partido de Olmedo.*

Juez de Salvador de Zapardiel.

Los que aspiren a él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 30 de Septiembre de 1910. — P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

NUM. 2.531.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia Municipal:

*En el partido de Mota del Marqués.*

Juez Suplente de San Pelayo, D. Quintín Pastor Gonzalez.

*En el partido de Rioseco.*

Juez de Villagarcía de Campos, D. Nicolás Garrote Alvarez.

*En el partido de Voloria la Buena.*

Juez Suplente de San Martín de Valbeni, D. Jacinto Vallejo Ortega.

Lo que se anuncia a los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 30 de Septiembre de 1910. — P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.540.

Ciguñuela.

Don Patricio Llorente Garcia, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Ciguñuela.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día treinta del actual, se encuentra el siguiente

*Particular.* — En tal estado, visto el déficit de 3.799 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos once, esta Corporación, en cumplimiento a lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó a revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones a que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.799 pesetas, la Junta entró a deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables a las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado a

este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el artículo 118 del Reglamento de 21 Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta céntimos de peseta por cada quintal métrico de cada especie que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 5 300 quintales de paja y 2.298 de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las 3.799 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez trascurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones. No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Sabas Alvarez.—Blás Gutierrez.—Martin

Cortijo.—Juan Crespo.—Andrés Giralda.—Angel Llorente.—Baltasar Castaño.—Felipe Fraile.—Patricio Llorente.  
Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los

efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Ciguñuela á treinta de Septiembre de mil novecientos diez.—El Secretario, Patricio Llorente.—V.º B.º, El Alcalde, Sabas Alvarez.

en término de ocho días ante este Juzgado, á fin de emplazarlo en dicho sumario y hacerle saber su terminacion.—Juzgado del Distrito de la Audiencia.—Escribanía del Licenciado Nuñez.

Núm. 2.493.

**Manzanillo.**

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesion celebrada el día veintiseis del actual, para cubrir el déficit de mil doscientas noventa y cuatro pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de mil novecientos once.*

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo	129400	0.04	0.01	1294
Total. . . . .					1294

Manzanillo 26 de Septiembre de 1910.—El Alcalde Presidente, Venacio Arranz.—El Secretario, Luis Arranz.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.510.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se sigue sumario por hurto de treinta y dos kilos de uvas, hecho ocurrido el día veintidos de los corrientes, entre los términos de Castronuevo de Esgueva y Renedo; y desconociéndose quiénes sean los dueños de

las fincas de donde aquellas fueron sustraídas se hace público por medio del presente edicto con el fin de que llegue á conocimiento de dichos interesados y puedan utilizar el derecho que les concede el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dado en Valladolid á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez.—Sebastian Arechavala, Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 2.511.

Lozano Alvarez, Celedonio, natural de Avila, de estado soltero, profesion empleado, de treinta años, hijo de Manuel y Ceferina, domiciliado últimamente en esta Ciudad, procesado por lesiones á Trinidad Gonzalez, comparecerá

Núm. 2.520.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

**EDICTO.**

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama á las personas que conocieran á Leandro José Cortés del Vallé Azofra, hijo de Eugenio y Catalina, de treinta años, natural de Burgos, á fin de que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado al objeto de que con los datos que las conste acerca de las circunstancias personales de dicho sujeto y con vista de las ropas y demás efectos que obran en poder de dicho Juzgado, de la pertenencia de aquél, pueda identificarse el referido individuo, toda vez que hasta la fecha no ha podido justificarse si un cadáver que en la mañana del seis del corriente fué hallado en los paseos del Campo Grande de esta Capital, es ó nó el del referido Leandro José, en cuyas ropas se encontró una partida de nacimiento correspondiente á los mencionados nombre y apellidos, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo con motivo de tal hallazgo.

Dado en Valladolid á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez.—Gualberto Ulloa.—El Escribano, Licenciado Pedro del Rio.

Núm. 2.500.

**REQUISITORIA.**

Nombres, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesion ú oficio	Edad señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
María Luisa Cañas García.	Zamora, casada.	43 años cuyas demás circunstancias se ignoran.	Valladolid.	Hurto, Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, en término de diez días. Idem Idem
Eulalia de Pedro Cañas	San Sebastian	18 años, hija de Vicente y de María Luisa, cuyas demás circunstancias se ignoran.	Valladolid.	
Justo de Pedro Cañas.	San Sebastian	16 años, panadero, hijo de Vicente y de María Luisa, cuyas demás circunstancias se ignoran.	Valladolid.	